

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 1

Referencia:

Año: 1931

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-01-1931

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION CELEBRADO EL 11 DE DICIEMBRE DE 1930 ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL IMPERIO DEL JAPON.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05950

Publicada el: 09-03-1931

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PUBLICO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.432

Rollo: 94

Posición: 314

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 22 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 1ª DE 1931

(DE 7 DE ENERO)

por la cual se aprueba el Tratado de Comercio y Navegación celebrado el 11 de Diciembre de 1930 entre la República de Panamá y el Imperio del Japón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado de Comercio y Navegación celebrado en esta Capital el 11 de diciembre de 1930, entre los Gobiernos de la República de Panamá y del Imperio del Japón, que a la letra dice: "Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá y Su Majestad el emperador del Japón, deseosos de fortalecer los vínculos de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre las dos naciones y de facilitar y desarrollar sus recíprocas relaciones comerciales, han resuelto concluir un Tratado de Comercio y Navegación para tales propósitos, y a ese fin han designado sus Plenipotenciarios, a saber: Su Excelencia el Presidente de la República de Panamá, al Doctor Don Ricardo A. Morales, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho; y su Majestad el Emperador del Japón, a Takahiko Wakabashi, Cónsul de su Majestad Imperial en Panamá; Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º.—Los ciudadanos o súbditos de una de las Altas Partes Contratantes tendrán completa libertad para entrar, morar, viajar y residir en los territorios de la otra, sujetos a las leyes y regulaciones relativas a la sanidad, el orden público o la seguridad del Estado, que son generalmente aplicables de igual manera a todos los extranjeros. En todo cuanto se refiere al ejercicio del comercio, las industrias, oficios y profesiones, al pago de impuestos, derechos, gravámenes o contribuciones de cualquiera clase que fuere, y a la administración de justicia, estarán colocados, en todos los respectos, en el mismo pie que los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida. Les será permitido poseer o arrendar y ocupar las casas, fábricas, almacenes, tiendas y predios rústicos o urbanos, y, a condición de reciprocidad, tendrán completa libertad para adquirir, poseer y disponer de toda clase de bienes muebles o inmuebles que las leyes del país permitan o puedan más tarde permitir a los ciudadanos o súbditos de cualquier país extranjero adquirir, poseer y disponer, sujetos siempre a las condiciones y limitaciones prescritas por tales leyes.

Artículo 2º.—Cada una de las Altas Partes Contratantes podrá nombrar Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares en todos los puertos, ciudades y lugares de la otra, excepto en aquellos en donde no fuere conveniente reconocer a tales funcionarios. Esta excepción, sin embargo, no se hará con respecto a una de las Altas partes Contratantes, sin que se haga de igual modo con respecto a todos los demás Poderes. Tales Cónsules Generales, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares, una vez que hayan recibido exequáturs u otras autorizaciones suficientes de parte del Gobierno del país ante el cual estuvieren nombrados, tendrán, a condición de reciprocidad, el derecho para ejercer sus funciones y para gozar de los privilegios, exenciones e inmunidades que se conceden a quienes pudieren concederse en el futuro a los funcionarios consulares del mismo rango de la nación más favorecida.

Artículo 3º.—Habrá entre los territorios de las dos Altas Partes Contratantes libertad recíproca de comercio y navegación. Los súbditos o ciudadanos de cualquiera de las Altas Partes contratantes tendrán derecho para llegar libremente con sus naves y cargamentos a todos los lugares, puertos y ríos en los territorios de la otra, que estén o

pudieren en lo futuro estar abiertos al comercio extranjero, y, confiriéndose a las leyes del país a donde lleguen de ese modo, gozarán de los mismos derechos, privilegios, libertades, favores, inmunidades y exenciones en materia de comercio y navegación, tal como de ellos gocen o pudieren gozar los ciudadanos o súbditos nativos.

Artículo 4º.—Los artículos producidos o fabricados en los territorios de una de las Altas Partes Contratantes, al ser importados a los territorios de la otra, de cualquier lugar que provinieren, disfrutarán de las más bajas tarifas de los derechos de aduana y de los otros gravámenes aplicables a artículos similares originarios de cualquier otro país extranjero. Los artículos producidos o fabricados en los territorios de una de las Altas Partes Contratantes, exportados a los territorios de la otra, no estarán sujetos, al ser exportados, a otros ni más altos gravámenes que aquellos que se paguen por los artículos similares exportados a cualquier otro país extranjero. Ninguna prohibición o restricción de la clase que fuere será mantenida o impuesta por ninguna de las Altas Partes Contratantes sobre la importación de o la exportación a los territorios de la otra, de cualesquier artículos producidos o fabricados en los territorios de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, que no fuere igualmente extendida a los artículos similares importados de o exportados a cualquier otro país. Esta estipulación no es aplicable a los artículos que constituyen un monopolio del Estado y las restricciones o prohibiciones sanitarias u otras impuestas con el objeto de garantizar la seguridad del Estado, de los individuos o de los animales o las plantas.

Artículo 5º.—Cada una de las Altas Partes Contratantes permitirá la importación o la exportación de todas las mercaderías que pudieren ser legalmente importadas o exportadas, y también la conducción de pasajeros de o para sus respectivos territorios, en las naves sus cargamentos y pasajeros gozarán de los mismos privilegios, y no estarán sujetos a distintos o más elevados impuestos o gravámenes que las naves nacionales, sus cargamentos y pasajeros.

Artículo 6º.—Las compañías de responsabilidad limitada y otras compañías y asociaciones, comerciales, industriales y financieras, que ya estén o más tarde fueren organizadas de acuerdo con las leyes de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, y registradas en los territorios de tal Parte, están autorizadas, en los territorios de la otra, para ejercer sus derechos y comparecer ante los Tribunales, ya sea como demandantes o demandadas, con sujeción a las leyes de tal otra Parte. La admisión de estas compañías y asociaciones al ejercicio del comercio y la industria en los territorios de la otra Parte, será en todos los respectos, regida por las leyes y regulaciones válidas en los territorios de esa Parte. Las dichas compañías y asociaciones gozarán a estos respectos, en los territorios de la otra Parte, de los mismos derechos que aquellos que son o pudieren ser concedidos a las compañías o asociaciones similares de la nación más favorecida.

Artículo 7º.—El comercio de cabotaje de las Altas Partes Contratantes queda exceptuado de las estipulaciones de este Tratado, y será regularizado de acuerdo con las leyes de cada una de las Altas Partes Contratantes.

Artículo 8º.—Excepto lo que expresamente se estipule de distinta manera en este Tratado, las Altas Partes Contratantes convienen en que en todo lo que concierne al comercio, la navegación y la industria, cualquier favor, privilegio o inmunidad que cualquiera de las Altas Partes Contratantes tenga actualmente concedidos, o en lo futuro pudiere conceder, a las naves, ciudadanos o súbditos de cualquier otro Estado extranjero, será inmediata e incondicionalmente extendidos a las naves, ciudadanos o súbditos de la otra Alta Parte Contratante, siendo así que la intención de ambas es la de que el comercio, la navegación y la industria de cada uno de los dos países estén colocados, en todos los respectos, en el mismo pie que los de la nación más favorecida.

Artículo 9º.—Las estipulaciones de este Tratado no se aplicarán a las concesiones arancelarias hechas por cualquiera de las Altas Partes Contratantes a los Estados contiguos, únicamente para facilitar el tráfico fronterizo, dentro de una zona limitada a cada lado de la frontera, mientras que tales concesiones no sean extendidas a ningún otro país; o a los favores arancelarios especiales concedidos por el Japón con referencia al pescado y otros productos acuáticos sacados de las aguas extranjeras en la vecindad del Japón.

Artículo 10.—El presente Tratado no se aplicará a la Zona del Canal de Panamá, ni las estipulaciones de la "nación más favorecida" del presente Tratado serán invocadas por el Japón con respecto a las estipulaciones convenidas o que en lo futuro pudieren convenirse entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para la construcción, mantenimiento, operación, saneamiento o protección del Canal de Panamá.

Artículo 11.—El presente Tratado será firmado en duplicado, en cada una de las lenguas española, japonesa e inglesa, y en el caso de que entre ellas existiere alguna diferencia de significado, prevalecerá el sentido expresado en el texto inglés.

Artículo 12.—El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones serán canjeadas en Panamá lo más pronto posible. Entrará en vigor el décimo día después del día del canje de las ratificaciones y permanecerá vigente por tres años. En caso de que ninguna de las Altas Partes Contratantes hubiere dado aviso a la otra, seis meses antes de la expiración de dicho período, de su intención de dar por terminado el Tratado, éste continuará en vigencia hasta la expiración de seis meses después de la fecha en que cualquiera de las Altas Partes Contratantes lo hubiere denunciado. En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y le han fijado sus sellos. Hecho en Panamá, en duplicado, a los once días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta.

RICARDO A. MORALES.—TAKAHITO WAKABAYASHI.

Es Copia auténtica

El Subsecretario de Relaciones Exteriores Encargado del Despacho.

RICARDO A. MORALES.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 11 de 1930.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho.

RICARDO A. MORALES.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario.

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero siete de mil novecientos treinta y uno.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

F. ARIAS P.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 33

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 33.—Panamá, 20 de Febrero de 1931.

RESUELTO:

Aprobar el Acuerdo número 3, de fecha 26 de Diciembre de 1930, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos, expedido por el Concejo de San Félix, para el año en curso de 1931.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 34.—Panamá, 21 de Febrero de 1931.

SE RESUELVE:

Aprobar el Acuerdo número once,

de fecha 11 de Diciembre de 1930, dictado por el Consejo Municipal de Remedios, mediante el cual se abre un crédito adicional al presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia de 1930, por la suma de cuarenta y cinco balboas.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 39.—Panamá, 9 de Febrero de 1931.

Roberto Cuevas C., mayor de edad, casado, panameño, empleado público y vecino de Colón, fue condenado a la pena de treinta días de arresto incommutable, mediante resolución de fecha trece de Octubre de 1930, emanada del Juzgado de Policía Municipal de Colón, por haber maltratado a un Oficial de Policía en ejercicio de sus funciones.

Apelada esta resolución, fue modificada por el Alcalde de aquel Distrito, en el sentido de reducir a diez días de arresto incommutable la pena impuesta por el inferior; pero antes de notificar a Cuevas, resolvió revocar la Resolución dictada, así como la del inferior, y remitir el asunto al señor Juez Segundo del Circuito de Colón, para los fines de la Ley penal.

Y como se ha interpuesto ahora el recurso de revisión, contra ambas resoluciones del Alcalde, se procede a resolver el recurso, considerando que es a las autoridades del Poder Judicial a las que compete la atribución de investigar los delitos y juzgar a los delincuentes, y que si el funcionario en cuyas manos está este negocio, encuentra que se trata en él de un delito, nada es más acertado que remitirlo al Poder facultado para efectuar esa apreciación.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

RESOLUCION NUMERO 31

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 31.—Panamá, 10 de Febrero de 1931.

Lubencio Delgado, mayor de edad, agricultor, vecino de Macaracas y natural de Panamá, reo del delito de lesiones, quien desde el 29 de Diciembre de 1930, se encuentra sufriendo su pena de tres meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Los Santos, solicita a este Despacho que se le conceda libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Los Santos, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Lubencio Delgado la libertad condicional durante 22 días de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurra en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

RESOLUCION NUMERO 3597

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección de Registro.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 3597.—Panamá, Septiembre 1º de 1930.

En memorial de fecha 28 de Abril de este año, el apoderado de la Wyth Chemical Company, domiciliada en Exchange Place número 15, ciudad de Jersey, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por el órgano de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usan sus poderdantes para amparar y distinguir en el comercio linimento. La marca consiste en la representación de una cajeta desdoblada sobre la cual aparecen las palabras distintivas "Aceite de San Jacobo" y "St. Jacob's Oil" repetidas varias veces en diferentes lugares; el resto de la marca sirve para anuncios descriptivos de los efectos. La marca se aplica o se fija en los efectos mismos, o en los paquetes, envases, cajas y recipientes de toda clase de los efectos, y en las envolturas, propaganda y anuncios, etc., de manera que se estime conveniente, y los dueños se reservan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta: Que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia.

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la Wyth Chemical Company, domiciliada en Exchange Place número 15, ciudad de Jersey, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América.

Expóngase el correspondiente certificado y archívese el expediente.

Publíquese y registrese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

Bajo el número 2225, se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2225

de registro de marca de fábrica
Fecha del Registro: 1º de Septiembre de 1930.—Caduca 1º de Septiembre de 1940.

FLORENCIO HARMODIO AROSEMENA,

Presidente Constitucional de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 3597, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Wyth Chemical Company, domiciliada en Exchange Place número 15, ciudad de Jersey, Estado de Nueva Jersey, E. U.